MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 060

La Paz, 21 MAY 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes, según cursa en el expediente:

1. Que mediante nota ATT-DTRSP-N LP 1588/2023 de 04 de octubre de 2023, notificada el 06 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT comunicó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la realización de la Segunda inspección Ordinaria a la Red Ferroviaria Oriental, adjuntando los Términos de referencia que señalan el objetivo, los alcances, cronograma previsto y la documentación requerida.

2. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 180/2024 de 19 de septiembre de 2024, notificado el 24 de septiembre de 2024, la ATT formuló cargos a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017.

3. Que mediante nota FCA/GG/334/2024 de 07 de octubre de 2024, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. solicitó copia del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2041/2023 de 28 de diciembre de 2023, mismo que le fue entregado el 08 de octubre de 2026.

4. Que mediante memorial de 22 de octubre de 2024, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. presentó sus descargos.

5. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 156/2025 de 08 de octubre de 2025, la ATT declaró probados los cargos formulados en el punto dispositivo primero del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 180/2024 de 19 de septiembre de 2024, contra la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la comisión de la infracción: "Incumplir con la custodia y resguardo de las áreas operativas a su cargo", tipificada en el inciso e) del numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, aprobado por la Resolución Ministerial RM N° 27/2017 de 30 de enero de 2017, al haberse corroborado que durante la inspección de 20 al 24 de noviembre de 2023, en el Ramal F: Tramo Triangulo Río Mulato – Don Diego, Ramal G: Tramo Uyuni Avaroa, se han identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento, lo que implica que el CONCESIONARIO no cumple con su obligación de custodia, resguardo, vigilancia, conservación y mantenimiento de las áreas operativas a su cargo; imponiendo una multa de UFV 5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

6. Que mediante memorial de 28 de octubre de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 156/2025 de 08 de octubre de 2025.

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V.

7. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 156/2025 de 08 de octubre de 2025.

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

8. Que mediante memorial de 26 de enero de 2026, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025.

9. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 24/2026 de 12 de enero de 2026, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 13 de enero de 2026, el Director Jurídico de la ATT remitió los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025.

10. Que mediante Auto de Radicatoria de 02 de marzo de 2026, se dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO: Que los argumentos planteados por FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. dentro de su Recurso Jerárquico son los siguientes:

Nulidad de proceso Sancionador
Esta demora injustificada configura una infracción sustancial del procedimiento legalmente establecido porque priva de validez a la resolución y afecta al núcleo del debido proceso, al no haberse actuado dentro de los límites legales.
El artículo 35 del citado Decreto Supremo N° 27172, establece de manera expresa que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: (...) c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...).".
En consecuencia, cuando una autoridad administrativa emite una resolución sancionatoria fuera del plazo legal, sin observar las etapas ni términos procedimentales previstos, incurre en una causal de nulidad de pleno derecho.
La nulidad se produce ipso iure, es decir de manera automática, por tratarse de un vicio que afecta la esencia misma del acto y no un mero defecto formal subsanable. (…)
El incumplimiento del plazo legal afecta directamente la competencia temporal de la ATT y priva al acto de causa legítima y finalidad válida, por tanto, la resolución sancionatoria impugnada resulta nula de pleno derecho, al haberse emitido en contravención a las reglas de competencia temporal, procedimiento y finalidad establecidas en el artículo 35 inciso c) de la Ley N° 2341.

Fundamentos Técnicos
Observándose claramente la incongruencia en la identificación de los supuestos incumplimientos, y la corroboración de los mismos, aspecto que muestra la total contradicción en los actos de la autoridad afectando el principio del debido proceso y no garantizando nuestra debida defensa.

Con relación a lo indicado en el Considerado 3: Análisis. -
Inicialmente es necesario precisar la incongruencia existente en el Informe de Investigación, que queda demostrado en el argumento expuesto, ya que la afirmación indicada para la "Estación Desvío La Cantera", donde indican que "... siendo que en los croquis y/o planos validados por todas las instancias correspondiente en la delimitación definitiva de las áreas operativas, existen edificaciones, en donde se aclara que, si bien la observación del cuadro detallado menciona que se encuentra fuera del área operativa, los documentos contractuales ratifican la existencia de edificaciones, evidenciando la inobservancia por parte del CONCESIONARIO..."; es un argumento totalmente erróneo, ya que como se puede ver en el diagrama del DESVIO A LA CANTERA Km 110+600.00 numeral 54 del Anexo 5 AREAS OPERATIVAS DE ESTACIONES SECUNDARIAS, del Acta de Conformidad sobre Delimitación Definitiva de Áreas Operativas, (…) se puede ver que en el área operativa Desvío a la Cantera, solo se tiene una edificación denominada como CASA CUADRILLA, la cual casi en su totalidad se encuentra fuera del área delimitada definida entre las líneas resaltadas con color rojo), observándose que por las instancias establecidas en el diagrama solo estaría dentro del área operativa una pequeña porción de 0,7 metros (70 centímetros) de los 24.5 metros, pudiendo calcularse esto como aproximadamente el 2 % del total del área, con lo cual resulta ilógico que la autoridad alegue que los documentos contractuales ratifican la existencia de edificaciones, existiendo falta de congruencia, coherencia y veracidad en lo indicado y mucho más pretender que se hagan trabajos en esta parte de la edificación. (…)

Observándose que este argumento es forzado, ya que lo indicado, "... de acuerdo al INFORME DE INVESTIGACIÓN se concluyó que la Estación Desvío Agua Dulce requiere "mantenimiento".... siendo que en los croquis y/o pianos validados por las instancias correspondientes en la delimitación definitiva de las áreas operativas, existen edificaciones.."; es un argumento y una afirmación que

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2150600
La Paz – Bolivia

busca inducir al error ya que claramente en los croquis y/o planos validados en la Delimitación Definitiva, no se tiene el Diagrama de la Estación Desvío Agua Dulce, como puede observase en la numeración correlativa de los diagramas correspondientes del Anexo N° 5 AREAS OPERATIVAS DE ESTACIONES SECUNDARIAS, del Acta de Conformidad sobre Delimitación Definitiva de Áreas Operativas, dado que el Desvío Agua Dulce ubicado en el PK 162+230, se encontraría entre el DESVÍO CEBADILLAS PK 152+276 numeral 120 del Anexo N° 5 AREAS OPERATIVAS DE ESTACIONES SECUNDARIAS y el DESVÍO VELARDE PK 171+660 numeral 121 del anexo mencionado.

Con relación al control geométrico de la Vía Férrea, cuyos valores de evaluación considerados por la autoridad fueron valores erróneos y siendo que este error es reconocido en su punto 8 específicamente para el valor de peralte, se ve por necesario solo indicar que con relación al punto 9 el valor incumplido parte de una premisa errónea por lo que la Formulación de Cargos que se basa en parte de este argumento es erróneo.

8.1. Sobre el proceso sancionador y los incumplimientos procedimentales

Como resultado de dicha inspección, en fecha 28 de diciembre de 2024, la ATT emitió el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2041/2023, en el cual se consignaron diversas verificaciones técnicas respecto del estado de la vía férrea en ambos ramales, identificándose observaciones técnicas puntuales y aisladas, tales como eclisas partidas, pernos incompletos o lecturas de peralte que requerían trabajos de nivelación, sin que dichas observaciones comprometieran la operabilidad general de la vía ni evidenciaran una situación de riesgo inminente.

No obstante, la naturaleza técnica de dichas observaciones, la ATT optó por iniciar directamente un proceso sancionador, omitiendo un paso previo esencial expresamente previsto en la normativa sectorial aplicable. En efecto, el artículo 60 del Reglamento Regulador del Transporte Ferroviario, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 027/2017, establece de forma clara que: "a) La Autoridad Regulatoria dará a conocer las deficiencias encontradas y los plazos para su corrección." Esta disposición configura una etapa previa, obligatoria y esencial dentro del esquema de control regulatorio, orientada a garantizar el carácter correctivo y preventivo de la supervisión técnica, así como el derecho a la defensa del operador ferroviario. Sin embargo, en el presente caso, la ATT prescindió injustificadamente de dicho trámite, omitiendo comunicar formalmente a FCA las deficiencias técnicas detectadas y los plazos para su corrección, activando de forma directa el procedimiento sancionador. Tal actuación vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 115.11 de la Constitución Política del Estado, así como el principio de sometimiento pleno a la ley previsto en el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341, afectando la validez de las actuaciones posteriores.

8.2. Sobre la interpretación parcial y sesgada de los resultados de la inspección técnica

El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2041/2023 arriba a conclusiones que, en términos generales, resultan mayoritariamente favorables al operador ferroviario, tanto respecto al estado de la vía como a las inversiones ejecutadas, destacándose expresamente que;

- *En el Ramal F, únicamente una (1) lectura fuera de parámetro fue identificada entre once (11) tramos evaluados, manteniéndose la vía en operación.*
- *En el Ramal G, todas las lecturas realizadas cumplen con los parámetros establecidos.*
- *En ambos tramos, el informe concluye que la vía se encuentra operable.*

No obstante ello, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 150/2024 desnaturaliza el contenido y alcance del informé Técnico, construyendo un escenario mercadamente negativo y desproporcionado, al magnificar observaciones técnicas aisladas y utilizarlas como sustento para imputar un supuesto incumplimiento generalizado del deber de custodia y mantenimiento.

Dicha lectura resulta parcial y sesgada, al omitir una valoración integral del informe técnico, desconociendo la extensión de los tramos inspeccionados, la continuidad de la operación ferroviaria, la funcionalidad de determinadas edificaciones y las condiciones climáticas propias de la región. Más aún, de haberse dado cumplimiento al artículo 60 del Reglamento Regulador del Transporte Ferroviario, las observaciones identificadas habrían podido ser subsanadas oportunamente, sin necesidad de activar la vía sancionatoria.

8.3. Sobre el incumplimiento de los plazos legales para dictar resolución sancionatoria

Este retraso injustificado vulnera los principios de celeridad, eficacia y legalidad previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 y evidencia que la ATT actuó fuera del marco temporal que la ley expresamente le otorga.

8.4. Sobre la pérdida de competencia temporal y la nulidad de pleno derecho

La demora de 357 días para emitir una resolución que debía dictarse en 15 días hábiles vulnera, además, el derecho al debido proceso en su dimensión temporal, reconocido en el artículo 115.11 de la Constitución Política del Estado, al mantener al administrado en una situación de incertidumbre

D.G.A.J. VoBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VoBº M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VoBº Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Ocuro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

indefinida. Aceptar la tesis de la ATT implicaría admitir que la potestad sancionadora no tiene límite temporal, lo cual es incompatible con el principio de legalidad y con el Estado de Derecho.

8.5. Sobre los aspectos técnicos

De la revisión y análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025, es necesario hacer mención que en el CONSIDERANDO 1: (Antecedentes) se indica en el penúltimo parágrafo, que se "... requirió a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes la emisión del informe respectivo que contenga el análisis técnico del recurso de revocatoria de autos; a cuyo efecto, dicha repartición, emitió el informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 3049/2025 de 05 de diciembre de 2025 (INFORME TÉCNICO). el cual desconocemos y no es parte de la misma, sin embargo, es citada y usada como referencia en el numeral 5 del CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), de donde se extrae y citan los supuestos análisis que desvirtúan los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria presentado contra la RS 156/2025.

1. Respecto a lo expuesto en el inciso i) sobre la incongruencia entre el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TR LP 180/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR LP 156/2025 de fecha 08 de octubre de 2025, que fue planteado en el Recurso de Revocatoria.

(…) Evidenciándose que lo indicado en el análisis i) del numeral 5 del CONSIDERANDO 4, sobre el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 180/2024, en la que se menciona que "... se han identificado que. las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren mantenimiento. ..." no es parte de la Formulación de Cargos, careciendo de fundamento lo afirmado. (…)

Sin embargo, de la lectura minuciosa se observa que es muy clara la incongruencia entre la identificación de los supuestos incumplimientos indicados en el Auto de Cargos, y la corroboración de los mismos con la RS 156/2025, cuando por una parte se tienen supuestos incumplimientos que tienen como base errores de fondo al asumir valores de comparación como en el caso de los parámetros de peralte. Por otra parte, es necesario enfatizar que en este último acto administrativo se hace referencia a que "... se han identificado que, las edificaciones que se encuentran dentro del área operativa requieren trabajos de mantenimiento...", aspecto que la Autoridad Regulatoria no notificó a FCA con las observaciones detectadas ni otorgó plazo alguno para su corrección, desconociendo así el carácter preventivo y cooperativo que debe regir la fiscalización del servicio público ferroviario y omitió dar cumplimiento al principio de colaboración convirtiendo el procedimiento en meramente punitivo, lo cual refuerza la nulidad del Auto de Formulación de Cargos por vulneración del debido proceso y del principio de buena fe administrativa.

2. Con relación a lo expuesto en el inciso ii)

Inicialmente es necesario indicar que el análisis que fue realizado en este punto, no es coherente con lo indicado en el Recurso de Revocatoria presentado contra la RS 156/2025, ya que en nuestro recurso planteamos argumentos sobre las estaciones secundarias observadas "Desvío La Cantera" y "Desvío Agua Dulce" en dos puntos distintos y separados esto con el fin de ser claros y específicos, sin embargo en el análisis realizado transcrito líneas arriba, no se toman en cuenta esta diferencia generando confusión en su análisis .

3. Con relación a lo expuesto en el inciso iii)

Claramente en este análisis se observa el desconocimiento de lo establecido en el Contrato de Licencia la cual en su Clausula Décima estipula que a partir de la fecha de Cierre y en el plazo de dieciocho (18) meses la Superintendencia de Transportes, ENFE y la Secretaría determinarán la delimitación definitiva de las Áreas Operativas, aprobándose con la Resolución Administrativa N° 014/98 el ACTA DE CONFORMIDAD SOBRE DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEÁREAS OPERATIVAS DE ESTACIONES PRINCIPALES Y ESTACIONES SECUNDARIAS DE LA RED FERROVIARIA ANDINA.

4. Con relación a lo expuesto e el inciso iv)

Es necesario hacer notar que este análisis no considera ni contempla que el supuesto Incumplimiento planteado en el Auto de Cargos con relación al control geométrico el cual tiene como base un gran error de fondo, ya que en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2041/2023 de 28 de diciembre de 2023 (INFORME DE INVESTIGACIÓN), para la respectiva comparación de cumplimiento asume valores incorrectos para los parámetros de peralte el cual se plasma en el Auto de Cargos como para del presunto incumplimiento, siendo este error reconocido en el punto 8 del "CONSIDERANDO 3: ANÁLISIS.-" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TR LP 156/2025 de 8 de octubre de 2025 (pág. 16 de 20), que indica, "... Cabe señalar, que los valores de evaluación para el peralte

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Mónica M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

mencionados en el INFORME DE INVESTIGACIÓN son incorrectos, de acuerdo al Manual de Vías - Capitulo SGVO/Norma ET-03 presentado por el CONCESIONARIO,..."

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

La parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

El artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

El parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..."* (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, en ese sentido, esta Cartera de Estado ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y analizar los argumentos del Recurrente, conforme a lo que sigue:

www.ocpp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Cruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

- Los argumentos de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. se resumen en que observa la incongruencia en la identificación de los supuestos incumplimientos, y la corroboración de los mismos, aspecto que señala muestra contradicción en los actos de la autoridad afectando el principio del debido proceso y no garantizando una debida defensa.

Para el análisis de los argumentos planteados por el Recurrente, toda vez que se alega incongruencia, falta de motivación y fundamentación y vulneración al debido proceso, es pertinente considerar lo establecido en la SCP 0980/2023-S3 que determina:

"III.1. Sobre la fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso
*La SCP 0133/2020-S3 de 17 de marzo, mencionando a la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «**La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones** - judiciales y administrativas o cualesquiera otras, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etc.,- **porque se viola la garantía del debido proceso** (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.*
(…)
*Sobre el segundo contenido, es decir, lograr el convencimiento de las partes de que la resolución no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia, en la SCP 2221/2012, el Tribunal Constitucional ha desarrollado las formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, señalando: «la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1) una 'decisión sin motivación', o extiendo esta es, b.2) una 'motivación arbitraria'; o en su caso, b.3) una 'motivación insuficiente', desarrollando más adelante, el contenido de cada una de ellas.***

*"**b.1)** Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una '**decisión sin motivación**', debido a que 'decidir no es motivar'. La 'justificación conlleva **formular juicios evaluativos** (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]'.*

***b.2)** Del mismo modo, verbigracia, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con **fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno**, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) 'Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales'.*

En efecto, un supuesto de 'motivación arbitraria' es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.
(…)
***b.3)** De otro lado, cuando una resolución **no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente'"»* (las negrillas son nuestras).

En ese mismo sentido, la SCP 0071/2018-S1 de 19 de marzo, señalando a la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que:

*"**La fundamentación** es una exigencia contenida dentro del debido proceso, siendo que una decisión es arbitraria cuando carece de razones, es antojadiza o producto de conocimientos insuficientes que no pueden sostener un mínimo análisis jurídico legal; al contrario, la decisión tiene fundamento en la medida en que se afirmen circunstancias de hecho y de derecho, sustentada en pruebas y normas aplicables que visualicen la base sobre la cual se apoya la decisión; estas afirmaciones no pueden ser frases trilladas o rutinarias, sino razones coherentes y claras referidas al caso concreto. Quien emita una resolución, sea administrativa o judicial, está en el deber de fundamentarla, porque solo así el administrado tendrá la posibilidad de analizar la decisión y de impugnarla; ante la omisión de una suficiente fundamentación se coarta su derecho a la defensa por estar imposibilitado de ponerla en duda. En ese sentido no debe*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Cruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

limitarse la motivación como un mero requisito formal, al contrario, este requisito tiene por finalidad permitir la defensa del administrado. (...)
Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

*En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: '…**la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas**. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas', coligiéndose que **toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo, debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de éstas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.***

*Ahora bien, de manera inescindible, el **derecho a una debida motivación y fundamentación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia** entendido como '…**la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio), de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales"* (las negrillas nos corresponden).

En cuanto al elemento de congruencia, la SCP 1083/2014 de 10 de junio, respecto a las vertientes interna y externa del principio de congruencia, entendió que: "*…desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, **en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva**; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión.*

La jurisdicción constitucional, estableció abundante jurisprudencia en cuanto al principio de congruencia; así, la SC 0358/2010-R de 22 de junio, sostuvo que: '…la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes'" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por su parte, la SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, estableció que: *"La congruencia fue definida como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, **por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo pretendido.** De esta forma es pacífica la noción de congruencia*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Cruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2155600
La Paz – Bolivia

como la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. A contrario sensu ***se entiende como resolución incongruente a aquella que no guarda una resolución lógica entre lo solicitado y lo resuelto***.

En ese orden, la doctrina estableció una clasificación general de las resoluciones incongruentes, entre las que se encuentran: ***a)*** *Incongruencia por ultra petita;* ***b)*** *Incongruencia por extra petita;* ***c)*** *Incongruencia por infra petita; y,* ***d)*** *Incongruencia por citra petita (…).*

Es importante precisar que el principio de congruencia también adquiere un matiz reforzado a partir del Estado Constitucional, así lo reconoció el Tribunal Constitucional Plurinacional que desarrolló dicho principio desde dos ámbitos de acción; de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra ***la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello,*** *se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, el análisis fáctico y la parte resolutiva* ***que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico,*** *analizando y considerado por dicha autoridad (SCP 0037/2012 de 26 de marzo)"* (las negrillas y el subrayado fueron añadidos)."

Sobre la base de la jurisprudencia citada, en relación a este argumento que refiere incongruencia en las actuaciones de la ATT, de la revisión de los antecedentes cursantes en obrados se evidencia que efectivamente no hay congruencia entre lo manifestado en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2041/2023, base de la Formulación de Cargos, y el análisis en las resoluciones Sancionatoria y de Revocatoria, toda vez que el Informe es específico al establecer que las edificaciones se encuentran fuera del área operativa, sin embargo en el análisis desarrollado en las resoluciones la ATT persiste en considerarlas dentro del área, en contradicción con los antecedentes fácticos, jurídicos y lo determinado en la inspección y sin realizar una valoración de las pruebas presentadas por la Recurrente. No se ha realizado el análisis de los argumentos sobre las estaciones secundarias observadas "Desvío La Cantera" y "Desvío Agua Dulce" en dos puntos distintos y separados considerado las características y diferencias de cada uno de los casos y fundamentalmente, no se ha considerado en el análisis la Resolución Administrativa N° 014/98 que aprobó el Acta de Conformidad sobre Delimitación Definitiva de Áreas Operativas de Estaciones Principales y Estaciones Secundarias de la Red Ferroviaria Andina.

Por consiguiente, corresponde observar la omisión de una debida motivación y fundamentación en el análisis de los argumentos que fueron planteados por la Recurrente en el Recurso de Revocatoria y en los descargos y que sustentarían la determinación de la ATT de sancionar a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A.

En ese entendido, respecto a la "Estación Desvío La Cantera", el análisis de parte de la ATT en relación a la edificación que estaría dentro del área operativa y la responsabilidad de FCA en el mantenimiento de la misma, carece de un adecuado sustento técnico y jurídico que fundamente porqué es responsabilidad de FCA el mantenimiento de toda esa infraestructura si se argumentó que sólo estarían 0,70 metros dentro del área operativa; omitiéndose en el análisis jurídico los principios de verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, así como la finalidad normativa, entre otros, que darían luces respecto a la responsabilidad cuestionada por la Recurrente.

Por otra parte, la ATT señala expresamente: "Cabe señalar, que los valores de evaluación para el peralte mencionados en el INFRME DE INVESTIGACIÓN son incorrectos, de acuerdo al manual de Vías – Capítulo SGVO/norma ET – 03 presentado por el CONCESIOANRIO, sin embargo los mismos no inciden en el objeto del presente proceso en cuestión (…) , el hecho que la ATT reconozca que la fiscalización se basó en valores y en datos erróneos, cuya evaluación fue expuesta en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2041/2023 fundamento de la Formulación de Cargos, denota que los resultados no tienen precisión ni fundamento técnico, ni son congruentes y consistentes con la realidad, lo evaluado y los señalado en el Informe y éstos respecto de lo establecido en las resoluciones; por tanto, carecen de sustento jurídico, viciando los pronunciamientos

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Cruzo
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

emitidos, más aún si ante este reconocimiento no se asumieron las medidas correctivas pertinentes.

Estas incongruencias vician tanto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP N° 096/2025 como la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR-LP N° 156/2025, por vulneración al debido proceso en su vertiente de una debida motivación y fundamentación.

- FCA S.A. *argumenta: "**8.2. Sobre la interpretación parcial y sesgada de los resultados de la inspección técnica***
  El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 2041/2023 arriba a conclusiones que, en términos generales, resultan mayoritariamente favorables al operador ferroviario, tanto respecto al estado de la vía como a las inversiones ejecutadas, destacándose expresamente que;
  - *En el Ramal F, únicamente una (1) lectura fuera de parámetro fue identificada entre once (11) tramos evaluados, manteniéndose la vía en operación.*
  - *En el Ramal G, todas las lecturas realizadas cumplen con los parámetros establecidos.*
  - *En ambos tramos, el informe concluye que la vía se encuentra operable.*

  No obstante ello, el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 180/2024 desnaturaliza el contenido y alcance del informé Técnico, construyendo un escenario marcadamente negativo y desproporcionado, al magnificar observaciones técnicas aisladas y utilizarlas como sustento para imputar un supuesto incumplimiento generalizado del deber de custodia y mantenimiento.
  Dicha lectura resulta parcial y sesgada, al omitir una valoración integral del informe técnico, desconociendo la extensión de los tramos inspeccionados, la continuidad de la operación ferroviaria, la funcionalidad de determinadas edificaciones y las condiciones climáticas propias de la región. Más aún, de haberse dado cumplimiento al artículo 60 del Reglamento Regulador del Transporte Ferroviario, las observaciones identificadas habrían podido ser subsanadas oportunamente, sin necesidad de activar la vía sancionatoria."

En relación a este argumento, conforme se ha analizado en el argumento precedente, se observa la falta de una adecuada motivación y fundamentación que justifique la sanción impuesta, tomando en cuenta que del contenido de las resoluciones emitidas por la ATT no se evidencia un análisis del argumento de la Recurrente en relación al enfoque que tendría la Formulación de Cargos respecto del Informe Técnico en cuanto a las deficiencias detectadas durante la inspección y las incongruencias plasmadas en la Resolución Sancionatoria.

La motivación insuficiente vicia de nulidad el acto administrativo, por vulneración al principio, derecho y garantía del debido proceso, implicando arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó la determinación de iniciar el proceso de caducidad.

- FCA S.A. argumenta: ***"8.5. Sobre los aspectos técnicos***
  De la revisión y análisis de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025, es necesario hacer mención que en el CONSIDERANDO 1: (Antecedentes) se indica en el penúltimo parágrafo, que se "... requirió a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes la emisión del informe respectivo que contenga el análisis técnico del recurso de revocatoria de autos; a cuyo efecto, dicha repartición, emitió el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 3049/2025 de 05 de diciembre de 2025 (INFORME TÉCNICO), el cual desconocemos y no es parte de la misma, sin embargo, es citada y usada como referencia en el numeral 5 del CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria), de donde se extrae y citan los supuestos análisis que desvirtúan los argumentos contenidos en el recurso de revocatoria presentado contra la RS 156/2025."

Al respecto, corresponde señalar que de la revisión de la resolución impugnada se verifica que el contenido del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 3049/2025 de 05 de diciembre de 2025 no ha sido incluido dentro de la Resolución, sino que en la Resolución simplemente se limita a mencionar el número de correlativos de unos informes dentro de los antecedentes, por lo que, al no darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina *"III. La*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.", los informes mencionados no son fundamento de la Resolución por no haber sido insertados en el tenor de la misma, no siendo suficiente una simple cita referencial de número de correlativo de informe.

De igual forma, en relación al análisis jurídico, es necesario tomar en cuenta que el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."*

La omisión de incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de la Resolución, impiden valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que habría sido realizado y verificar su pertinencia; por lo que habiéndose verificado que no se ha incluido el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 3049/2025 de 05 de diciembre de 2025, que sustentaría la resolución impugnada y ni siquiera ha sido puesto en conocimiento del Operador, vicia la Resolución por carecer de una debida motivación y fundamentación.

Toda vez que la Resolución impugnada no cuenta en su tenor con referencias y consideraciones puntuales relativas a los Informes Jurídico y Técnico, conforme el citado parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341, no es posible la verificación de los criterios de interpretación aplicados en la resolución y análisis del caso, dejando en evidencia las contradicciones, incongruencias y falta de sustento jurídico y técnico.

Cabe señalar, además, que otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado y toda vez que se ha identificado la necesidad de nuevo pronunciamiento fundamentado, motivado y congruente, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, y no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025, se evidencia la falta de una adecuada motivación y fundamentación y el cumplimiento del debido proceso, omisiones que vician la misma. En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 60/2026 de 21 de mayo de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Bermúdez en representación de Ferroviaria Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 156/2025 de 08 de octubre de 2025.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2155600
La Paz – Bolivia

vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 96/2025 de 11 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 156/2025 de 08 de octubre de 2025, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Arcadio Conez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156500
La Paz – Bolivia